

## TITULO OCTAVO

### DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

Dice la ley de Enjuiciamiento civil que «se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquéllos en que sea necesaria ó se solicite la intervención del juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas (1).»

Este concepto, que Caravantes encuentra vago é incompleto, debe considerarse bastante exacto (2).

Según el antes citado autor, lo que caracteriza los actos de jurisdicción voluntaria, diferenciándolos de los actos de jurisdicción contenciosa, es *el emanar aquéllos en su parte intrínseca de los mismos interesados* (3), lo cual

(1) Art. 1.811.

(2) «Esta calificación aparece, en nuestro concepto, algún tanto vaga é incompleta por no marcar la naturaleza de estos actos y la intervención que tienen en su parte intrínseca los interesados, ni los límites de la autoridad judicial.» (Tomo III, pág. 699.)

(3) «Entiéndese por *jurisdicción voluntaria* la que ejerce el juez en actos ó en asuntos que, ó por su naturaleza, ó por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita á dar fuerza y valor legal á aquellos actos por me-

es también exacto, pero bastante obscuro y metafísico.

Son actos de jurisdicción voluntaria sencillamente: todos aquéllos en que el juez hace la declaración de un derecho no contradicho, ni susceptible de contradicción por parte de un tercero.

Se dice aquéllos en que el juez haga la declaración de un derecho, para distinguirlos de ciertos actos de carácter administrativo, y para denotar que solamente los tribunales ordinarios de justicia pueden ejercer y ejercen la jurisdicción voluntaria, por ser á los únicos á quienes se halla atribuída, aun tratándose de derechos correspondientes á personas que disfruten los privilegios del fuero.

Se añade *no contradicho*, porque desde el punto en que se contradice hay contienda entre partes, y procede la vía contenciosa para dirimirla.

dio de su intervención ó de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios.» (Tomo III, pág. 695.)

«Por no conocer acaso dicha naturaleza é intervención de las partes en ellos, algunos comentadores han tachado á la ley de inconsecuente en no comprender en los actos de jurisdicción voluntaria las diligencias preventivas de un juicio de abintestato ó de testamentaria, la declaración de un concurso de acreedores y el interdicto de adquirir, pues si bien no hay promovida aún respecto de estos actos cuestión alguna entre partes, no creemos que deban considerarse como propios de la jurisdicción voluntaria, atendiendo á que su parte intrínseca *no emana de los interesados, carácter esencial que distingue á los actos de jurisdicción voluntaria respecto de los contenciosos.*» (Idem, pág. 699.)

Se exige que *no sea susceptible de contradicción por parte de un tercero*, porque hay derechos que sin ser por nadie combatidos, pueden, sin embargo, serlo á causa de hallarse en oposición con el derecho de otros; y, en fin, la contradicción ha de ser *por parte de un tercero*, porque aunque el derecho se contradiga por el Ministerio fiscal en los casos en que interviene, no por eso pierde el acto el carácter de voluntario, pues la oposición de éste á que el derecho se declare á favor del solicitante, nunca se funda ni en que pertenezca á un tercero ni en que pueda perjudicar los intereses de éste, sino única y exclusivamente en no concurrir en quien lo solicita las circunstancias que la ley exige, ó en no haberse probado convenientemente esas mismas circunstancias.

Por más clara que á primera vista aparezca la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, algo de confuso y de obscuro debe presentarse en ellos, cuando ni los legisladores, ni los jurisconsultos y comentaristas de las leyes procesales, aparecen muy conformes al enumerar los que merecen tal concepto, prescindiendo algunos Códigos de Procedimientos de esa denominación, é incluyendo otros en la parte contenciosa lo que aquéllos en la de jurisdicción voluntaria (1).

(1) El Código de Procedimiento civil francés trata de los actos de jurisdicción voluntaria en tres libros de la segunda parte, bajo la denominación general de *Diversos procedimientos (Procédures diverses)*, incluyendo en ellos lo concerniente á particiones, inventarios, imposición de sellos, beneficio de cesión, embargos reivindicatorios (saisie revendication), arbitrajes, etc.

El italiano las comprende en el libro III con el nom-

Conforme á la definición dada, no obstante, siempre que se presente al juez ó tribunal una solicitud á la cual nadie se oponga, ni parezca racional que pueda oponerse, por no afectar aquélla en nada á derechos de tercero, debe considerarse como de jurisdicción voluntaria y tramitarse en tal concepto.

El principal objeto de este procedimiento consiste en declarar ó hacer efectivo cualquier derecho que las leyes concedan, concurriendo las circunstancias antes dichas; y como es el tribunal quien ha de hacer semejante declaración, para lo cual necesita convencerse de la existencia del mismo, á procurarla y adquirirla deben ir encaminados todos sus trámites.

En los actos de jurisdicción voluntaria pueden comparecer directamente los interesados, ó por medio de apoderado especial, sin necesidad de procurador, siendo hábiles todos los días y todas las horas para las actuaciones.

Tiene siempre participación en ellas el Ministerio fiscal cuando se trate de personas ó cosas cuya protec-

*bre De varios procedimientos especiales (Dei vari procedimenti speciali),* incluyendo entre ellos las acciones contra las autoridades judiciales y los representantes del Ministerio público, imposición y levantamiento de sellos, inventario, particiones, secuestro, denuncia de obra nueva y de obra ruinosa, ejecución de los actos de las autoridades extranjeras, etc.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 consideró como de jurisdicción voluntaria las cuestiones de alimentos, que la vigente trata en la parte contenciosa.

ción ó defensa competan á la autoridad, ó bien de intereses públicos (1).

La demanda puede ser verbal ó escrita, según se halle ó no autorizado por la ley en armonía con los diferentes sistemas de enjuiciar adoptados (2).

Esta demanda ó solicitud no se halla sujeta á reglas especiales, debiendo acompañarse á ella los documentos sin necesidad de ninguna suerte de solemnidades, y admitirse en igual forma.

Tampoco en los actos de jurisdicción voluntaria hay términos precisos, los cuales deben sólo acomodarse al principio fundamental de la mayor brevedad posible (3).

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.815.

(2) En Alemania, Ginebra y otros países puede hacerse verbalmente la demanda.

En Italia ha de ser por escrito, proveyéndose á él en Cámara de Consejo: «Se provvede in camera di consiglio: 1.º, in materia di giurisdizione voluntaria, salvo que la legge stabilisca diversamente.» (Cód. de Proc. civ., artículo 778.)

El presidente del tribunal delega un juez y manda notificar al Ministerio público cuándo es necesaria su intervención.

El tribunal acuerda por relación del juez delegado. (Idem id., artículos 780 y 781.)

Cuando es el pretor el competente en materia de jurisdicción voluntaria, á él se presenta el escrito de solicitud con los documentos correspondientes.

Puede apelarse del decreto (auto) del pretor para ante el presidente del Tribunal civil. (Idem id., art. 782.)

(3) Establécense, sin embargo, algunos términos. El

Presentada la solicitud con los documentos que se acompañen, cuando éstos fuesen suficientes para decidir, el juez ó tribunal dictan la resolución que les parece justa, de la cual puede apelarse para ante el superior inmediato, á menos que en el sistema de enjuiciar se halle establecido el principio de la instancia única.

Cuando no sean suficientes los documentos, se admiten cuantas informaciones sean necesarias.

Código de Procedimientos de Italia dice que el secretario debe dar cuenta del escrito y de los documentos al presidente del tribunal *en el día sucesivo lo más tarde* (non più tardi del giorno successivo) (art. 779), y en el mismo término de las veinticuatro horas posteriores al decreto del presidente nombrando juez delegado, debe el canciller transmitir á éste los autos, á no ser que proceda la comunicación al Ministerio público, á quien se pasan primero dentro de dicho término, é inmediatamente después (subito dopo la restituzione) de restituir las á éste, se pasan al juez delegado. (Art. 781.)

Es regla común á todos los expedientes de jurisdicción voluntaria, que las providencias dictadas en ellos nunca quedan firmes, porque son variables, sin sujeción á los términos y formas de la jurisdicción contenciosa, y no puede decirse que tengan la condición de cosa juzgada. (Tribunal Supremo, sentencia de 11 de Enero de 1887.)

El art. 1.829 de la ley de Enjuiciamiento civil exige que se pasen al fiscal, por término de seis días, las informaciones en los expedientes de adopción para que emita dictamen dentro de dicho término.

El juez debe dictar el auto resolutorio correspondiente á los cinco días de haberse devuelto el expediente por el fiscal. (Art. 1.830.)

Las resoluciones que se dictan son apelables en ambos efectos cuando se deniega la petición al interesado que promovió el expediente; en uno solo tratándose de la interpuesta por otras personas (1).

En el momento mismo de formularse por un tercero que aparezca interesado en el asunto, oposición á la solicitud, debe declararse contencioso el expediente, acomodándose, en lo sucesivo, á los trámites y reglas del juicio que corresponda.

Tales son los principios fundamentales en materia de jurisdicción voluntaria, sin que sea fácil fijar, como queda dicho, ni todos los casos que puedan ofrecerse, ni tampoco la tramitación especial de cada uno de ellos.

Los Códigos modernos de procedimientos, sin embargo, procuran dictar reglas especiales para los casos más frecuentes y comunes, acomodándose en ellas á los expresados principios (2).

(1) Artículos 1.819 y 1.820 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) En el Cantón de Ginebra se consideran como de jurisdicción voluntaria (Procédures non contentieuses), dictándose reglas especiales: 1.º Para la imposición y levantamiento de sellos, inventarios, venta de mobiliario, y en general todo lo concerniente á particiones y subastas. 2.º Venta de bienes inmuebles ordenada por justicia, de la puja, de la cancelación de inscripciones por consignación voluntaria. 3.º Beneficio de inventario. 4.º Aseguramiento de inmuebles. 5.º Patria potestad, ejercicio de sus derechos, extinción y restitución de la misma, y organización de la tutela en el primero de estos casos. 6.º De la tutela y de la emancipación. 7.º De la ausencia. 8.º De las formas

Estas reglas se hallan ó deben hallarse en armonía con las disposiciones de los respectivos Códigos civiles en cuanto á cada uno de los derechos que se ejerciten.

Así, v. gr., en las adopciones el procedimiento debe

de la adopción. 9.º De la autorización de la mujer casada que se obliga por su marido. 10. Disposiciones relativas al cambio de nombres. (Ley de 23 de Enero de 1897.)

El Código italiano, en el libro III, que trata de varios procedimientos especiales, como se ha dicho, y consta de doce títulos, comprende muchos de los actos de jurisdicción voluntaria con otros que en realidad no tienen tal carácter. El título *primero* trata de las disposiciones comunes á las materias que han de juzgarse en cámara de consejo. El *segundo*, de la acción civil contra las autoridades y funcionarios del orden judicial y fiscal. El *tercero*, de las disposiciones relativas á los ausentes. El *cuarto*, del matrimonio, autorización á la mujer casada y separación personal de los cónyuges. El *quinto*, de las disposiciones relativas á los menores de edad, del consejo de familia y de la tutela, venta voluntaria de bienes muebles é inmuebles de los menores. El *sexto*, de la interdicción y de la inhabilitación. El *séptimo*, de la rectificación de los actos de estado civil. El *octavo*, del procedimiento relativo á la apertura de testamentos, imposición y levantamiento de sellos, del inventario, del beneficio de inventario, de las divisiones (particiones), del curador de la herencia abandonada, de la separación de bienes muebles del difunto y de los herederos. El *noveno*, de la oferta de pago y del depósito. El *décimo*, del modo de obtener las copias de los documentos públicos. El *undécimo*, del secuestro, de la denuncia de obra y del daño temido (denuncia de obra vieja). El *duodécimo*, de la ejecución de los actos de las autoridades extranjeras.

encaminarse á demostrar que concurren todas las circunstancias exigidas por el Código civil.

Siempre es necesaria la autorización judicial, y debe constar el consentimiento del adoptado cuando es mayor de edad, ó el de las personas llamadas por la ley á suplirlo, si es menor (1).

De tal suerte es indispensable dicho consentimiento, que el menor adoptado puede en todo caso impugnar la adopción después de llegado á la mayor edad (2).

Demostrado este extremo y lo concerniente á condiciones del adoptante, el juez concede ó niega la adopción, según la considera ó no útil y conveniente al adoptado.

Estos tales extremos pueden aparecer justificados en los documentos que se presenten por el solicitante, ó pueden ser suficientemente probados después por los medios ordinarios de prueba, si el juez lo estima necesario, lo cual hecho, y oído el parecer del representante del Ministerio público, dicta aquél la resolución que estima procedente, dándose testimonio de ella á los interesados para el otorgamiento de la correspondiente escritura (3).

(1) Art. 178 del Código civil. El 1.825 de la ley de Enjuiciamiento civil, dice: «En los casos en que con arreglo á Derecho sea necesaria la autorización judicial para la adopción....» Hoy lo es en todos.

(2) Art. 1.080 del Código civil. Huelga, por consiguiente, la práctica de las diligencias prescritas por el art. 1.827 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á exploración de la voluntad de los adoptandos mayores de siete años.

(3) En Ginebra, adoptante y adoptado deben presen-

En lo concerniente á la *ausencia*, también por ejemplo, las diligencias procesales deben acomodarse estrictamente á los casos y disposiciones del Código civil respectivo, sin necesidad de repetir en la ley procesal los mismos preceptos que contiene la ley *substantiva*.

El art. 190 del Código civil enumera los casos en que

tarse ante la Cámara de tutelas para hacer constar sus consentimientos respectivos, conforme á los artículos 342 y 352 del Código civil. (Art. 738 de la ley de Proc. civ.)

La parte más diligente presenta el acta ante el Tribunal de primera instancia solicitando la aprobación (*homologation*).

El tribunal, después de haberse procurado todos los informes convenientes y comprobado: 1.º, si se han cumplido todas las condiciones de la ley; 2.º, si el adoptante goza de buena reputación, resuelve en cámara de consejo, oído el Procurador general y por la vía sumaria. La sentencia, sin expresar los motivos, declarará *haber* ó no haber lugar á la adopción (*il y a lieu* ou *il n'y a pas lieu à l'adoption*). (Art. 740).

Este fallo debe ser siempre confirmado por el Tribunal Superior (*Cour de Justice*), y toda resolución confirmatoria contiene la orden de que se inscriba la adopción en el Registro civil del domicilio del adoptante dentro de los tres meses, á contar de la fecha del mismo. (Art. 743.)

Conforme al art. 173 del Código civil, y al 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el juez aprueba la adopción definitivamente, se procede á otorgar una escritura de adopción en vista del correspondiente testimonio, la cual se inscribe en el Registro civil.

En los casos en que se deniegue la adopción, se puede apelar del auto para ante la respectiva Audiencia.

cesa la administración de bienes de un ausente. Huelga, pues, el 2.043 de la ley de Enjuiciamiento civil, que hace igual enumeración.

En un solo artículo trata la ley de Procedimiento civil ginebrina de la ausencia, refiriéndose al art. 113 del Código civil de aquel país y á las medidas autorizadas por los capítulos II, III y IV del título IV del libro I del mismo (1).

No en muchos más pudiera y debiera establecerse el procedimiento en los casos de ausencia en la nueva ley de Enjuiciamiento civil española, conforme al Código civil vigente.

(1) Esto debe entenderse en cuanto á la administración de bienes, pues el procedimiento para la demanda en declaración de ausencia (*De la demande en declaration d'absence*) lo trata la expresada ley en la parte contenciosa, desde el art. 448 al 452 inclusive.

Estas demandas se formulan ante el tribunal, debiéndose las contradecir el Ministerio público (*en contradictoire du Ministère public*). (Art. 448.)

Se insertan en la hoja oficial de avisos, así la demanda como la orden de practicar información de testigos. (Artículo 449.)

El fallo declarando la ausencia no se pronuncia sino seis meses después de la providencia mandando practicar la prueba. (Art. 450.)

Y la posesión no se concede sino un mes después de la inserción del fallo definitivo de ausencia en la hoja oficial de avisos. (Art. 452.)

En estos artículos procesales se halla inspirado el 186 del Código civil español.

Solicitud de parte legítima ó del Ministerio fiscal pidiendo que se nombre persona que represente al que se hubiese ausentado, sin dejar quien administre sus bienes, y cuyo paradero se ignore; justificación de estos extremos y adopción de las medidas provisionales necesarias por parte del juez, procediéndose á la declaración de ausencia en los casos del art. 184 del Código civil, siempre que lo solicitase alguna de las personas que enumera el 185, después de practicadas las debidas informaciones, de haberse dado á la petición publicidad por medio de edictos, sujetando la decisión á lo prevenido en el 186, y confiéndose la administración de los bienes con arreglo al 187 y siguientes.

La solicitud de que se declare la presunción de muerte en los casos del art. 191 del Código civil, no tiene marcado procedimiento especial en la ley de Enjuiciamiento. Debe sujetarse á las reglas generales de los expedientes de jurisdicción voluntaria y adaptarse á las prescripciones del capítulo IV, título VIII, libro I de aquél (1).

En lo concerniente á tutelas, el procedimiento del

(1) El Código de Procedimiento civil italiano dice que en los casos prescritos por el art. 21 del Código civil, el tribunal provee en cámara de consejo, y de igual modo sobre las demandas para declaración de ausencia, posesión temporal de los bienes del ausente y admisión de fianza, cuando se interponen por los herederos legítimos. Cuando lo son por otros interesados, se procede en la forma establecida para los juicios sumarios (si procede nelle forme stabilite per i giudici sommari). (Art. 794.)

título III del libro III de la ley de Enjuiciamiento civil, debe acomodarse á las prescripciones del título IX del libro I del Código civil.

Es lo tocante á tutelas materia importantísima en la cual algunas leyes procesales dictan minuciosas reglas para la aplicación de los preceptos de los respectivos Códigos civiles.

Todas ellas se basan en los siguientes principios fundamentales:

1.º La intervención judicial en los asuntos de tutelas debe siempre limitarse á lo absolutamente preciso para la protección y amparo de los menores ó incapacitados, conforme á lo que el Código civil establezca.

2.º Corresponde al consejo de familia acordar y decidir cuantas medidas juzgue necesarias y convenientes, así en lo tocante á las personas, como en lo referente á los bienes de los menores ó incapacitados, pudiéndose recurrir á los tribunales en los casos en que el Código civil taxativamente lo conceda.

3.º Para la constitución del consejo de familia deben seguirse las reglas del Código civil (1).

(1) El art. 293 del Código civil establece las personas y autoridades que se hallan obligadas á pedir ú ordenar respectivamente la constitución del consejo, dictándose reglas de carácter puramente procesal, como la de que el juez municipal cite á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar; la de que el juez municipal presida la junta para la formación del consejo; la de que los citados puedan comparecer personalmente ó por medio de apo-

4.º Igualmente para la convocación del mismo, adopción de acuerdos y conservación de las actas en que se consignen (1).

*deñado, y la de que, formado el consejo de familia, proceda el juez municipal á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.* (Artículos 293, 300 y 301 del Código civil.)

(1) Nada establece el Código civil en cuanto á la forma de conservar las actas de los acuerdos, las cuales, al terminar la tutela, deben ser entregadas al que hubiese estado sujeto á ella, ó á quien represente sus derechos (art. 311), ni tampoco para que resulte por evidente modo su autenticidad.

Para conseguir esto último, los autores del proyecto de la ley de Enjuiciamiento pretenden hacer intervenir en ellas á los notarios, pero sin remuneración; para lo primero quieren otros que se consignen en libros foliados y sellados con el del juzgado respectivo.

El art. 812 del Código de Procedimiento civil italiano, establece que las deliberaciones del consejo de familia se hagan ante el secretario del juez municipal (*cancelliere del pretore*), expresándose en el acta el día, mes y año, el nombre de los miembros del consejo que asistiesen, objeto de la deliberación, y las demás indicaciones que la ley exige, habiendo de ser firmadas por los asistentes, por el pretor y por el secretario.

En Ginebra, las deliberaciones del consejo de familia son presididas por un juez delegado por la *Cámara de tutelas*, y tienen carácter ejecutorio los acuerdos cuando son tomados por unanimidad, y el juez declara en el *proceso verbal* (acta) que se asocia á la opinión de los parientes. (Art. 713.) Su autenticidad resulta, pues, de la interven-

Siempre que el consejo de familia adopte un acuerdo cuya validez dependa de la aprobación de la autoridad judicial, como en el caso de que se hubiese concedido el beneficio de la mayor edad á un huérfano de padre y madre (art. 322 del Código civil), la solicitud para obtener dicha aprobación y los trámites sucesivos se acomodan á las reglas generales de los expedientes de jurisdicción voluntaria, habiéndose de justificar los extremos que la ley exija, como en el antes citado las prevenidas en el art. 323.

No precisa, pues, dentro de los límites en que esta obra se mantiene, atendido su objeto y dada su extensión, aducir más ejemplos, exponiendo cuáles hayan de ser las reglas que se sigan en cada uno de los pro-

ción de dicho funcionario en el acto de la deliberación y en el acta de la misma.

En Francia y en Bélgica, la ley procesal dicta muy pocas reglas en lo concerniente á tutelas. El consejo de familia se constituye en la forma establecida por la sección cuarta del capítulo II, del título de la minoridad, de la tutela y de la emancipación.

El título X, parte II, libro I, que trata de los *consejos de parientes* (*des avis des parents*), dicta reglas para los casos en que los acuerdos del consejo de familia no sean unánimes, mandando que se consigne en el acta el voto de cada uno de ellos, para los en que se hallan sujetos á la aprobación judicial (homologation) respecto de la forma de pedirla, y declarando hallarse sujetas á apelación las decisiones del consejo. (Art. 889.)

El título XI dicta asimismo algunas reglas para los casos de interdicción.



cedimientos especiales de jurisdicción voluntaria, ora de carácter puramente civil, ora mercantil.

La ley de Enjuiciamiento, en la segunda parte del libro III, amén de dictar ciertas reglas generales, trata del depósito y reconocimiento de efectos mercantiles; del embargo y depósito provisionales de las letras de cambio; de la calificación de las averías y de la liquidación de la gruesa; de la descarga, abandono é intervención de efectos mercantiles y de la fianza de cargamento; de la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes, y de la recomposición de naves; del nombramiento de árbitros y de peritos en el contrato de seguros, y de otros actos de comercio que requieren la intervención judicial perentoria.

En realidad, es difícil señalar *a priori* todos los casos que pueden ofrecerse, ni fijar taxativamente los procedimientos que hayan de emplearse, los cuales, ó se hallan determinados en el mismo Código de Comercio, así como en el Código civil los que en él se fundan, ó se deducen fácilmente de cualquiera de ellos, según su naturaleza respectiva.

Algunas leyes procesales se ocupan muy detallada y minuciosamente de todo lo concerniente al matrimonio, divorcio, etc. Son principalmente las de aquellos pueblos en que el divorcio es no sólo *quo ad thorum*, sino también *quo ad vinculum*. Donde no ocurre así, todo lo concerniente al divorcio se reduce á depósito provisional, alimentos, separación de bienes, etc. (1).

(1) La ley francesa trata de la autorización á la mujer casada, de la separación de bienes, de la separación corpo-

En realidad, todas estas cuestiones son de carácter contencioso.

La ley de Enjuiciamiento civil trata de los depósitos de personas, así de la mujer casada en los casos de divorcio, como de la soltera mayor de veinte años que pretende contraer matrimonio (disposición que habrá de adaptarse en lo sucesivo al Código civil); de los hijos de familia, pupilos é incapacitados que sean maltratados por sus padres ó tutores, y de los huérfanos abandonados; del suplemento del consentimiento de los padres, etc., para contraer matrimonio (igualmente sujeto á reforma por las disposiciones del Código); del modo de elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, apertura de testamentos cerrados, informaciones para perpetua y otras muchas materias, de las cuales subsistirán unas y deben ajustarse otras á las nuevas disposiciones del Código civil, las cuales no hay para qué enumerar en este libro.

ral y del divorcio en la segunda parte: *De diversos procedimientos.*

La ley ginebrina trata de la autorización á la mujer casada en la sección VIII del título XXVIII de la primera parte, correspondiente al procedimiento contencioso.

La italiana, en el título IV del libro III, de lo referente al matrimonio, autorización á la mujer casada y separación personal de los cónyuges, siguiendo el título V con las disposiciones relativas á los menores, consejo de familia, etc.